

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,  
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN**  
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que Crea el Consejo Nacional y los  
Consejos de Pueblos Indígenas.

**BOLETÍN Nº 10.526-06**

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

Cabe destacar que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores José García, Carlos Montes y Eugenio Tuma.

Además asistieron las siguientes personas:

- Del Ministerio de Desarrollo Social: el Ministro, señor Marcos Barraza; el Subsecretario de Servicios Sociales, señor Juan Faúndez; el Fiscal, señor Jaime Gajardo, los Asesores, señora Nicoles Reyes y señor Lautaro Loncón; Manuel Pichicón, Daniel Grimaldi y la secretaria señora Paula Aravena.

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores señores Luis Batallé, Hernán Campos y Gonzalo Frei.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Investigadora, señora Gabriela Dazarola.

- Del Instituto Igualdad: los Asesores, señora Evelyn Pino y señor Miguel Schlack.

- De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Carlos Oyarzún.

- El Asesor de la Senadora Von Baer, señor Jorge

Barrera.

- El Asesor del Senador Quinteros, señor Jorge

Frites.

- Los Asesores del Senador Espina, señor Fredy Vásquez y señor Andrés Aguilera.

- Los Asesores del Senador García, señor Marcelo Estrella y señor Felipe Cox.

- El Asesor del Comité PS, señor Francisco Aedo.

- La Asesora de Prensa de la Bancada PS, señora Melissa Quiroz.

- Los Asesores del Senador Bianchi, señor Nickolas Mena y señor Claudio Barrientos.

- Del Instituto Igualdad: el Asesor, señor Rodrigo Márquez.

-El Coordinador de Asesores del Partido Socialista, señor Héctor Valladares.

-El Asesor del Senador Tuma, señor Eduardo Barros.

-El Asesor del Senador Montes, señor Luis Díaz.

-Del Consejo Indígena: las señoras Catalina Cortez (Pueblo Aymara); Marcela Varas (Pueblo Likanantay); Violeta Palacios e Isabel Godoy (Pueblo Colla), y Sofía Faúndez (Pueblo Rapa Nui), y señores Wilfredo Bacian (Pueblo Quechua); Ernesto Alcayaga (Pueblo Diaguita), y Oscar Huehuentro (Pueblo Mapuche).

-De la Universidad Alberto Hurtado: los alumnos, señora María Carolina Vásquez y señores Agustín Velásquez, Fabián Alvarez y Felipe Lizama.

-De la Coordinadora Nacional de Mujeres de Pueblos Originarios: la Coordinadora, señora Elizabeth Bustamante.

-El vocero del Consejo Mayor de Caciques Williche de Chiloé, señor Oscar Millalonco.

-El representante de la Junta General de Caciques Williche de Osorno, señor Luis Pailapichun.

- - -

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Crear un Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos, para generar instancias de representación de los intereses, las necesidades y los derechos colectivos de los pueblos indígenas ante los organismos del Estado.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 14, 15 y 16 permanentes tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 38 y 77 de la misma carta fundamental, por incidir en la ley orgánica sobre bases generales de la Administración del Estado y la ley orgánica de Tribunales.

Se hace presente que la Cámara de Diputados envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del artículo 9° del texto que se propone, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N°25 de fecha dos de marzo de 2016.

- - -

Durante la discusión general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, las entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica

Se deja constancia que se recibió en la Comisión el siguiente documento:

- Presentación del Ejecutivo respecto del proyecto de ley en informe.

El documento señalado fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

- 1.- Constitución Política, artículo 38 y 77.
- 2.- Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- 3.- Código Orgánico de Tribunales.
- 4.- Ley N° 19.253, establece normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas.
- 5.- Convenio N° 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

### **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

El Mensaje hace presente que el año 1993 se dictó la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la cual marcó un hito, al reconocer a los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico nacional, sin perjuicio que una adecuada prioridad para la política indígena sigue siendo una tarea inconclusa.

Señala que el año 2003 la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato emitió su informe en el que recomienda expresamente, entre otras propuestas, la creación de un Consejo de Pueblos Indígenas, el cual sería un “(...) órgano representativo de los Pueblos Indígenas, generado democráticamente, independiente y distinto de las instancias gubernamentales encargadas de la definición y ejecución de las políticas públicas dirigidas a los Pueblos Indígenas, como es el caso de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y otros organismos sectoriales que también definen y ejecutan políticas que conciernen a los Pueblos Indígenas.”.

Destaca que con posterioridad, Chile apoyó la proclamación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, lo que demuestra el compromiso del Estado para avanzar en el reconocimiento pleno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que habitan el territorio, por cuanto la participación y la representación son valores fundamentales de la democracia, siendo necesarios para reconocer y procesar las diferencias que hacen del país una nación diversa.

Indica que es necesario que existan órganos que permitan la representación de todos los pueblos indígenas para optimizar la toma de decisiones y que en ese escenario esta iniciativa contempla crear el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas como el órgano que permitirá representar a los pueblos indígenas del país.

Agrega que sin perjuicio de lo anterior, cada pueblo indígena debe adoptar sus propias decisiones respecto a las materias que les afecten de manera particular, para lo cual se considera la creación de un consejo por cada pueblo indígena, el cual representará los intereses y particularidades del pueblo respectivo.

Sobre el proceso de Consulta, destaca que en el mes de marzo del año 2008 el Congreso Nacional aprobó el proyecto de acuerdo relativo al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual fue promulgado por medio del Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores y cuyo instrumento de ratificación se realizó el 15 de septiembre del año 2009 ante la OIT, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el mismo Convenio, éste debía entrar en vigencia en nuestro país un año después.

En este contexto, añade que el artículo 6° del Convenio N° 169 establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos indígenas interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, y en dicho entendido, en septiembre del año 2014 se inició un proceso de consulta a los nueve pueblos indígenas respecto de esta medida legislativa que crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas.

De este modo, recalca que el proyecto de ley en discusión es el resultado de una propuesta planteada a las comunidades y organizaciones indígenas del país mediante un proceso de consulta nacional, dándose cumplimiento a las obligaciones referidas a la consulta previa establecida en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, ya señalado.

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, **el Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza**, destacó que el Ejecutivo quiere contar con un Consejo Nacional y nueve consejos de Pueblos Indígenas para dotar al país de una institucionalidad que facilite el diálogo entre los pueblos indígenas y el Estado de Chile, lo que corresponde a una antigua aspiración que viene desde los acuerdos de Nueva Imperial pasando por la ley Indígena promulgada en 1993. Agregó que siempre existió la idea de tener un consejo que posibilitara una representación y participación institucional de los pueblos indígenas ya que actualmente una de las principales dificultades que se tiene en materia de políticas públicas son los mecanismos de consulta e interacción con los pueblos indígenas, lo que en parte se soluciona con esta institucionalidad.

Indicó que la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas del año 2003 planteó la idea de la creación de un Consejo de Pueblos Indígenas, bajo el Gobierno de Ricardo Lagos. Luego se planteó en el programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, y también en el programa del Presidente Sebastián Piñera. Destacó que en el primero se expresaba el cumplimiento de los compromisos contraídos a partir de la declaración de Nuevo Trato y la creación de una Subsecretaría de Asuntos Indígenas y, en el segundo, la creación de un Consejo de Pueblos Indígenas a nivel nacional.

Sin embargo, dijo, estas iniciativas no prosperaron porque faltó un proceso que legitimara la existencia de este consejo nacional y de los nueve consejos y que en este caso, la legitimidad la otorga la aplicación del Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2, consagra el deber general de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas interesados, en particular a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, de buena fe, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Indicó que en el caso del Gobierno del Presidente Piñera, se promulgó el Decreto Supremo N° 66 un poco después de la presentación del proyecto de ley y que entonces dentro del segundo programa de Gobierno de la Presidenta Bachelet, existía el desafío de poder impulsar una nueva institucionalidad indígena que recoja la experiencia histórica de la Conadi, los contenidos de la ley Indígena y que, en términos de desafío político, fuera capaz de elevar el estándar de relación entre los pueblos y el Estado.

Hizo presente que también se consignaba la creación del Ministerio de Asuntos Indígenas como la entidad destinada a la construcción de una política de carácter intersectorial para los pueblos

indígenas; se estableció la creación del Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas y, también, iniciativas legales referidas a la consulta con los pueblos indígenas. Específicamente se señala la intención de revisar el Decreto N° 66 que da existencia o que materializa en el caso de Chile, el procedimiento de consulta, no obstante que para ello es pre requisito haber hecho otra consulta.

Resaltó que dotarse de un Consejo Nacional y nueve Consejos de Pueblos Indígenas es clave también para que los procesos de toma de decisión cuenten con una institucionalidad representativa y, que no todo tenga que ser consultado a todas las comunidades, sino que dependa del ámbito de acción y de las materias que se aborden.

Respecto a la Consulta Indígena, señaló que este proyecto de ley se inicia con las resoluciones exentas N° 275 y 276 ambas del 29 de mayo de 2014, y que la consulta que se inicia en ese mes se orienta a determinar acuerdos con los pueblos indígenas y sus representantes respecto del consejo nacional y los nueve consejos, como así también respecto del Ministerio de Pueblos Indígenas.

Subrayó que para que exista consejo nacional y los nueve consejos de pueblos indígenas es vinculante la existencia del Ministerio de Pueblos Indígenas, toda vez que la política nacional indígena, que tiene que formular el ministerio requiere del diálogo y la interacción con los consejos de pueblos, y por esa razón dicha consulta se orientó a despejar las materias en esos proyectos de ley.

Continuó diciendo que la Consulta se realizó de acuerdo al Decreto N° 66 cumpliéndose con las 5 etapas que fija y que son: difusión que es una publicación en medios de comunicación respecto de la consulta; proceso de planificación para dar a conocer a los pueblos indígenas las medidas que van a ser consultadas; un proceso de deliberación interna de los pueblos tienen que reflexionar de manera autónoma, analizar y discutir las medidas que serán consultadas; luego un proceso de diálogo donde el Estado a través del Gobierno, interactúa y dialoga con los pueblos para finalmente acordar las medidas que se están proponiendo, y, por último, una etapa de sistematización que es posterior a este ejercicio.

La consulta se inició en septiembre de 2014 y concluye en enero de 2015 en lo que se ha denominado el acuerdo de San Esteban, proceso de consulta que se fundó en el concepto de buena fe que se establece entre los pueblos y el Estado; el concepto de pertinencia cultural (cosmovisión y cultura de los pueblos), se fundó en el respeto por los métodos tradicionales de la toma de decisión de los pueblos indígenas, siempre con un criterio de flexibilidad.

Volviendo sobre el punto, precisó que las etapas del proceso fueron las de convocatoria nacional, planificación, entrega de información, deliberación interna, diálogo con los representantes y, la sistematización, para posteriormente hacer un proceso de entrega de resultados a las comunidades de modo que existiera pleno conocimiento respecto de los alcances de las medidas y de cómo esto iba a quedar reflejado en el proyecto de ley.

Señaló que la consulta se realizó en 122 localidades a nivel nacional, con la participación de 64 asesores para los pueblos indígenas porque el Convenio 169 dentro de sus exigencias establece que los pueblos tienen que contar con la asesoría adecuada con cargo al Estado. Agregó que los participantes en el proceso fueron 6.833 personas de los cuales asistieron a la jornada nacional donde se deliberaron los acuerdos finales 152 representantes.

Recalcó que desde que se aplicó el Convenio 169 y se empieza a utilizar el mecanismo de consulta éste progresivamente ha ido mejorando y asentando como un sistema respetuoso de los pueblos indígenas y de las obligaciones del Estado. En este escenario, indicó que durante el presente Gobierno ha habido del orden de 40 consultas y también procesos participativos, siendo el más importante el proceso constituyente indígena en el que participaron cerca de 17.000 de personas.

En el caso de la OIT que es el organismo de donde emana el Convenio N° 169, subrayó que se valoró esta iniciativa como un paso muy importante para progresar con los compromisos derivados de dicho instrumento, y que también el Instituto Nacional de Derechos Humanos, hizo una valoración positiva al respeto del deber de consulta previa, entendiéndolo como un derecho humano de carácter colectivo que asiste a los pueblos indígenas cada vez que se prevea una medida administrativa o legislativa que los afecta directamente.

Respecto de los principales acuerdos entre el Estado y los representantes de los Pueblos Indígenas, en la Jornada Nacional de cierre de la consulta realizada los días 30 y 31 de enero de 2015 en la comuna de San Esteban, los relativos a este proyecto de ley constituyen los fundamentos sobre los cuales se edifica el proyecto en discusión.

Expresó que el primer acuerdo dice relación con el nombre de los Consejos, ya que por unanimidad se decidió que la nueva institución se denomine Consejo de Pueblos Indígenas. Lo segundo fue dotarlos de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta. En tercer lugar se acordó la composición de los Consejos por Pueblos,

específicamente el número de integrantes y la distribución de cada uno de los Consejos, que estaría conformada por 69 en total.

Agregó que de acuerdo al resultado de la Casen indígena 2015 hay un 9.1% de la población chilena que se define asimismo como integrante de un pueblo indígena. Es decir, 1.585.680 personas y, comparativamente respecto del año 2006, dijo que se incrementó porque quienes se identificaban con los pueblos indígenas eran el 6.6%, esto es que, en cerca de una década se incrementó en 3 puntos porcentuales la población, lo cual es el reflejo de la existencia de una identidad indígena que se ha ido fiscalizando y valorando en los pueblos y en la sociedad chilena. En la misma línea precisó que de ese 9% el 83% pertenece al pueblo mapuche, y luego van disminuyendo los otros pueblos, siendo el pueblo Colla uno de los que menos participación de personas tiene.

Señaló que del 1.585.680 personas que representa el 9%, el 75% reside en zonas urbanas y el 25% en zonas rurales y donde reside la mayor cantidad en términos absolutos es en la Región Metropolitana, pero en proporción, es en la Región de la Araucanía, con un 31%.

Luego, dijo que también se acordó que los consejeros representantes de los pueblos tengan derecho a dieta, la cual se asignará de acuerdo a los presupuestos anuales, y se determinó que serían 15 integrantes del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas provenientes de esos 69 consejeros.

Con respecto a su estructura, señaló que el proyecto de ley tiene dos títulos y disposiciones transitorias, abordándose en el primer título los Consejos de Pueblos indígenas, especialmente su naturaleza y funciones; su composición y su funcionamiento y lo mismo respecto del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas en el título dos, más cinco disposiciones transitorias.

Indicó que el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas es definido como una entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta, al que le corresponde la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos de los pueblos indígenas en su conjunto, especialmente ante los órganos del Estado, constituyéndose en una instancia de participación en todos los ámbitos de las políticas públicas, con atribuciones resolutorias, facultativas y vinculantes respecto de su propia orgánica.

En el caso de los Consejos de Pueblos Indígenas, hizo presente que su definición es similar y que se relacionarán con el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas. Hizo hincapié en que la

composición en que se desagregan esos 69 consejeros es la establecieron los representantes de los pueblos en el proceso de consulta y que no es un acuerdo que el Gobierno haya impuesto:

Mapuche	35	
Aymara	9	
Diaguita	5	
Atacameño o Likan Antay		5
Quechua	3	
Colla	3	
Kawesqar	3	
Rapa Nui	3	
Yagan	3	

Precisó que si se lleva a participación numérica, el 1.585.000 personas, algunos pueblos tienen una proporcionalidad corregida a favor que son menos, y se les da una proporción que ellos mismos acordaron como representativa, para que no estén sub-representados a la hora de tomar decisiones. En este mismo sentido, dijo que respecto al pueblo mapuche que representa el 83% de la población y que tiene 35 consejeros, y luego el pueblo Aymara que cuenta con 9 consejeros, ello es consistente con la preservación de la lengua, sin perjuicio que se quiera revitalizar a aquellas que no tienen prevalencia en términos del universo de personas.

**El Honorable Senador señor Quinteros** consultó al Ejecutivo si es que se tienen considerados a los Huilliches dentro de los Mapuches.

Al respecto **el señor Ministro** señaló que dentro de los 35 representantes sí están considerados ya que ellos aceptaron las siete identidades mapuches. Asimismo, dijo que el proyecto que se propone remite a un reglamento que los pueblos tienen que definir de acuerdo a su cultura, cosmovisión, tradiciones, autoridades representativas y tradicionales, y si en el plazo de un año los pueblos no logran establecer un reglamento, concurre el Ministerio de Pueblos Indígenas con un reglamento estandarizado. No obstante que recaló que no se quiere un reglamento que sea impositivo y que no responda a la identidad de cada pueblo, sino que la idea es que al cabo de un año los pueblos deliberen sobre el reglamento que debe ajustarse a la legalidad vigente.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** consultó si era correcto entender que en el caso del pueblo Mapuche, todos los miembros van a poder elegir a los miembros del consejo de su pueblo, independientemente del territorio, es decir, sin importar donde viva y que a su vez, ese consejo elige a los 5 representantes de los pueblos mapuches.

**El señor Ministro** señaló que lo expresado por la señora Senadora es correcto, y por tanto es así como debe ocurrir en la práctica.

**El Honorable Senador señor Quinteros** preguntó al Ejecutivo si los Changos están considerados como pueblo indígena para los efectos de este proyecto.

**El señor Ministro** indicó que la ley indígena define la existencia de 9 pueblos y que por esa razón el Ejecutivo sólo se remitió a los pueblos indígenas reconocidos por ley.

Agregó que hubo una deliberación en la consulta a propósito de los afro descendientes ya que el Convenio 169 de la OIT establece que regula a los pueblos indígenas y grupos tribales, y en el caso de los afro descendientes, que son del orden de 9.000 en Chile, específicamente en Arica e Iquique, calificaría como grupo tribal, y que en la deliberación de los nueve pueblos decidieron que la regulación propuesta debía ser sólo era de ellos, es decir, para los que tenían origen geográfico en Chile y no respecto de quienes fueron traídos desde África o desde el continente africano y por esa razón, no participaron del proceso de consulta.

Enseguida señaló que lo que hace la consulta en este caso es remitirse a la existencia de los 9 pueblos pero que, sin perjuicio de eso, el Ejecutivo sabe que el pueblo Huilliche ha hecho presentaciones para constituirse en otro pueblo indígena al igual que otros grupos, pero que la legislación vigente sólo reconoce a estos nueve pueblos.

Con respecto de las funciones y atribuciones de los consejos de pueblos, destacó que deben colaborar con el Consejo Nacional en las propuestas de dictación o modificación de normas legales, reglamentarias y administrativas.

**El Honorable Senador señor Espina** preguntó al representante del Gobierno cómo sería la forma de elegir a los representantes para el consejo en la Región de la Araucanía, cómo se haría, quien podría votar y por cuantos se puede votar.

**El señor Ministro** reiteró que es el reglamento en donde los pueblos tienen que ponerse de acuerdo en eso en base a su tradición y cultura. Si los pueblos no logran acuerdo será el turno de la repartición que representa.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Espina** hizo presente que en la práctica era necesario despejar estas dudas ya que en la Región de la Araucanía no existe un representante del pueblo mapuche, no hay un consejo que represente a los distintos grupos y visiones,

ni entre los Pehuenches, ni los Mapuches ni los Lafkenches, siendo de toda lógica preguntarse quiénes, en la práctica, se deben poner de acuerdo para hacer el reglamento.

**El representante del Ejecutivo** reiteró que se consideran las comunidades y autoridades representativas que define el Convenio 169 de la OIT y que además están en el Registro Nacional de Organizaciones Indígenas que lleva la Conadi.

**El Honorable Senador señor Espina** hizo presente que existen alrededor de 3.000 comunidades en la Araucanía, y agregó que desde su punto de vista, existirán incluso problemas prácticos por cuanto estimó difícil que exista un lugar o recinto donde puedan juntarse los representantes de comunidades mapuches para dictar un reglamento, y estimó aún más complejo el tema de la elección de los representantes.

**El Honorable Senador señor Quinteros** manifestó no tener dudas con respecto a que estas comunidades deben tener representantes. No obstante requirió mayor información a este respecto.

**El Honorable Senador señor Tuma** indicó que si en la práctica se redacta la ley estableciendo la dictación de un reglamento por parte de un tercero, resulta que la responsabilidad de muchos es la responsabilidad de nadie, más aun en un pueblo que tiene una representación como la del pueblo mapuche, con tanta horizontalidad, donde cada comunidad se representa a sí misma. En esta línea dijo que es necesario precisar quién y cómo se hace responsable, porque lo más probable es que tal como está la norma el reglamento no se haga, porque de otra manera el Ejecutivo no se habría puesto en la instancia que no se dicte el reglamento.

Por último preguntó por el plazo que tendría el Ejecutivo para dictar el reglamento en el caso que en un año no se logre el acuerdo en la comunidad, y si se ha considerado hacerlo en paralelo.

**El Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza** destacó que el proyecto de ley busca que efectivamente el mecanismo de determinación de consejeros, emerja de la deliberación de los propios pueblos indígenas, a propósito de que cada pueblo tiene culturas distintas. En ese sentido dijo que lo que se busca es que cada pueblo delibere respecto de ese mecanismo con el acompañamiento del Ministerio de Pueblos indígenas, razón por la cual dicho Ministerio debe existir antes que el Consejo de Pueblos porque es el llamado a constituir los consejos y el reglamento para que los pueblos puedan deliberar.

Señaló que si los pueblos, a partir de este acompañamiento que hace el Ministerio de Pueblos, no logran convenir en el plazo de un año, entonces debe ser el Ministerio el que provea de un reglamento.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que desde su punto de vista esta propuesta carece de realismo, ya que en la Araucanía hay del orden de 3.000 comunidades y no existen, salvo contadas excepciones, organizaciones representativas y que en ese contexto el procedimiento que se propone resulta poco realista, lo que es un problema grave y un problema práctico.

A modo de ejemplo, dijo que si se va a Collipulli no se sabe quién es el representante y por tanto se debe llamar a todas las comunidades o personas que, entre ellas no reconocen ninguna superioridad recíproca. En la misma línea, indicó que es difícil imaginar la forma de funcionamiento y que cuando se habla de 3.000 comunidades, no se sabe cómo las va a reunir ni cómo van a tomar un acuerdo.

Terminó diciendo que el procedimiento que se fija para el pueblo mapuche en la Araucanía es inaplicable y que en el caso de los mapuches que viven en Santiago es mucho más inaplicable, porque no viven en comunidad, salvo contadas excepciones.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** dijo entender que el planteamiento que se hace es que el reglamento se haga a través del proceso de consulta y si no es así, entonces manifestó su apoyo a lo expresado por el Senador Espina.

En otro tema, requirió mayor información para entender bien cuál es el rol del consejo, porque de lo que se ha expresado hasta ahora no queda totalmente claro ese tema, ni cuáles son las atribuciones específicas que tiene y cuáles son los marcos en lo que debe funcionar; y los mismo respecto del Convenio N° 169 ya que se ha señalado que se pueden pronunciar sobre la susceptibilidad de afectación directa, pero no queda claro si ello será siempre, si se pronunciará sobre todos los temas o si lo hará sólo en el caso que alguna entidad requiera su opinión.

**El Honorable Senador señor Tuma** indicó que lo que se plantea representa una dificultad porque el pueblo mapuche tiene una enorme falta de representación o legitimidad en la representatividad, no obstante que esto es el mayor esfuerzo que como Estado se puede hacer con el fin de tener un entendimiento con el pueblo indígena a pesar de las dificultades. En esta línea, dijo que no habrá un sistema perfecto que permita asegurar una mejor o la mejor representación, pero que a pesar de ello se

debe avanzar en ese esfuerzo creando condiciones para lograr entendimientos con los pueblos indígenas.

Destacó que a pesar de la dificultad y de la condición especial cultural que tiene el pueblo indígena para poder entenderse con el Estado, este proyecto hace el mejor esfuerzo en la historia de Chile por lograr algún nivel de representatividad. Agregó que entregarles a ellos la posibilidad de que dicten el reglamento es una oportunidad si es que hacen el esfuerzo, independiente de la dificultad de los urbanos y la ruralidad en que no se reconoce representatividad, con la agravante de que algunos asumen representatividad que no tienen, y que se debe avanzar en el camino para que el Estado tenga un entendimiento con los pueblos originarios.

**El Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza,** precisó que los consejos tienen como función colaborar con el Consejo Nacional en las propuestas de dictación o modificación de normas legales, reglamentarias o administrativas, emitir informe respecto al Convenio 169, formular recomendaciones sobre Consultas realizadas por el Sistema de Evaluación Ambiental, y formular recomendaciones a través del Ministerio de Pueblos Indígenas respecto del desarrollo del proceso de consulta.

En este sentido dijo que lo anterior es de suma importancia porque en este Ministerio se fija la entidad que establece cuándo procede o no procede la calificación de una consulta. Es decir, es el nuevo Ministerio, lo que hoy día es el Ministerio de Desarrollo Social, el que define cuando no procede una consulta y este consejo lo que hace es emitir opinión hacia esa institucionalidad estatal.

Luego, prosiguió, debe pronunciarse sobre la existencia o no de susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas de las medidas administrativas y legislativas que se quieren ejecutar, es decir, emitir opinión respecto de si es pertinente o no ese proceso de consulta.

Enfatizó que lo que se fija respecto de los mínimos que debe contener el reglamento es que a lo menos quienes sean consejeros o consejeras deben tener 18 años y detentar calidad de indígena en conformidad al artículo 2° de la ley N° 19.253. También se señala que la duración del cargo es de 4 años pudiendo ser reelegidos en conformidad a lo establecido en los respectivos reglamentos internos, y se establece que deben considerar para la determinación del cargo y remoción, las inhabilidades e incompatibilidades, impugnación de las elecciones en sede indígena y judicial y vacancia en el cargo.

Lo anteriormente señalado significa que el reglamento deberá al menos tener estos mínimos que permitan dar garantías

a todas las personas para efectos de poder ser consejeros o consejeras, y tener los procedimientos para la remoción cuando corresponda.

Añadió que el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, será una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta, con atribuciones resolutorias, facultativas y vinculantes sobre su propia orgánica; que su composición será de quince personas, representantes de los nueve Pueblos Indígenas reconocidos en la ley N° 19.253. Subrayó que los representantes de cada pueblo indígena deberán ser nombrados por cada uno de los Consejos de Pueblos Indígenas, según su propia orgánica interna, siendo su distribución la siguiente:

Mapuche	5	
Aymara	2	
Diaguita	2	
Atacameño o Likan Antay		1
Quechua	1	
Colla	1	
Kawesqar	1	
Rapa Nui	1	
Yagan	1	

Hizo hincapié en que nuevamente se replica una proporcionalidad de acuerdo al número de personas adscritas al pueblo, así que todos tienen una representación proporcional corregida que permite que todos los pueblos estén representados en el consejo nacional.

Señaló que entre las principales funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas está el proponer la dictación o modificación de normas legales, reglamentarias y administrativas referidas a los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros, proponer un modelo de administración de las Áreas de Desarrollo Indígena, como asimismo proponer el establecimiento de nuevas áreas y evaluar el funcionamiento de las mismas, pudiendo formular recomendaciones.

Respecto del Convenio N° 169 de la OIT, debe colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en la implementación, seguimiento y evaluación de resultados del Convenio y demás tratados y convenios internacionales, y también en virtud del Convenio debe actuar en calidad de institución representativa de todos los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo dispuesto en el mismo instrumento y las normas internas aplicables.

Subrayó que lo anterior implica que se establece a los consejos de pueblos indígenas como sujetos preferentes de consulta, no

exclusivos. Es decir, dependiendo de la magnitud de la consulta, de la materia, podrá ser consultado un pueblo en particular o el consejo nacional o el conjunto de la población, pero se establece un sujeto preferente y eso, según recalcó, es importante porque la dificultad que existe hoy en día en el ámbito de tomas de decisiones tiene que ver con que no siempre es necesario una consulta a todos los pueblos porque se pueden realizar a organismos que los representen. Agregó que el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas también debe determinar en un reglamento interno las normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Respecto de las disposiciones transitorias, hizo presente que la primera conformación de cada uno de los Consejos de Pueblos indígenas se hará 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, considerando a todas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, especialmente a las constituidas en base a la ley N° 19.953 que es el registro nacional de pueblos indígenas, ya que en el proyecto del Ministerio de Pueblos Indígenas se redefine este reglamento, y se mejora en el sentido de tener a todas las organizaciones.

Indicó que la elaboración y aprobación del primer reglamento interno es dentro de un año desde la respectiva convocatoria; que la primera sesión del Consejo debe realizarse dentro de los tres meses siguientes al depósito del primer reglamento interno, y por último que la entrada en vigencia será la misma fecha de entrada en vigencia del Ministerio de Pueblos indígenas o a contar de la data de publicación de la ley, si esta fuera posterior. Añadió que se establece un financiamiento en su primer año de vigencia.

Sobre las mejoras estructurales introducidas en la Cámara de Diputados, señaló que se tratan de aspectos procedimentales como la mención expresa que los Consejos contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se incorporaron inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros según reglamentos internos, se mejoraron aspectos procedimentales de la impugnación indígena y judicial y se aclaró el objeto de control de dicha impugnación.

Respecto de las otras modificaciones, precisó que dicen relación con el informe financiero, porque se aumenta la dieta de los consejeros de pueblos indígenas, de 10 a 30 UTM (tres sesiones de hasta tres días al mes) y se establece que el Consejo respectivo financiará a sus miembros, cuando corresponda, en los gastos de traslado, alojamiento, alimentación y seguro de accidentes personales para asistir a las sesiones del Consejo, en el caso que ello le signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

Continuó señalando que esto implica un aumento del gasto fiscal de \$ 489 millones a \$ 2.205.769 millones, de los cuales

\$ 1.700 millones se financian con la resignación de los recursos que actualmente contemplan en su presupuesto la Conadi para su Consejo Nacional, y la Subsecretaría de Servicios Sociales.

Enseguida explicó que si se desagrega el gasto total (\$ 2.205.769), \$ 1.401.530 millones corresponde a gasto en personal, \$ 766.533 millones a gasto de bienes y servicios de consumo y \$ 37.706 millones a gasto de adquisición de activos financieros.

Subrayó que el Ejecutivo entiende que la actual institucionalidad en materia de pueblos indígenas tiene una débil legitimidad porque el procedimiento para nombrar a una persona que sea consejero de la Conadi es a través de una consulta que no es un mecanismo que ellos deliberen. En este sentido, dijo que ello significa que el Presidente en estricto rigor puede apegarse a las mayorías que se establecen como también podría no hacerlo, y eso es parte de la normativa vigente, pero además es un consejo en los hechos público- privado porque en el consejo de la Conadi hay Subsecretarios, Jefes de Servicio y consejeros que designa el Presidente de la República, de modo que no es una institucionalidad que sea plenamente representativa de los pueblos.

Indicó que es clave que la nueva institucionalidad cuente con legitimidad de origen para lo cual debe contar con la validación de los propios pueblos. No obstante, dijo que entienden la dificultad que representa que cada pueblo tenga culturas y visiones distintas, y lo mismo respecto del pueblo mapuche que es el más horizontal de todos en términos de la toma de decisiones.

Señaló que el desafío es tener reglamentos que tengan legitimidad por parte de los pueblos respecto de lo cual, existe confianza dado que la consulta convocó a más de 6.000 personas y el proceso constituyente indígena alrededor de 17.000. Es decir, los niveles de participación han ido progresivamente aumentando y son representativos de diferentes comunidades de manera auto convocada.

Enseguida, el **Subsecretario de Servicios Sociales, señor Juan Faúndez**, respecto al proceso de elección dijo que efectivamente ello fue tema de conversación en San Esteban, y que por unanimidad, todos los pueblos pidieron expresamente que el Estado de Chile en una primera etapa no fuera incumbente en cómo ellos elegían sus representantes. Sin embargo, se llegó al acuerdo en el sentido que se daría el plazo de un año y que si las autoridades representativas no lograban conformar estos consejos, el Estado y el Subsecretario tendrían un plazo de 180 días para generar las acciones necesarias para generar la convocatoria a la conformación de este consejo.

Respecto a que los consejos evacúan los informes de susceptibilidad de afectación, explicó que al adscribir al Convenio N° 169 el Estado de Chile se la obliga a consultar cualquier medida que tenga una afectación directa o no con los pueblos indígenas. A modo de ejemplo, dijo que si se tomara la decisión por parte del Ejecutivo de turno de cambiar un artículo de una ley de educación que compete al ámbito nacional, solo ese cambio al Estado le cuesta más de \$1.000 millones para hacer una consulta, lo que no significa que se puedan introducir todas las modificaciones legales en una sola consulta sino que se deben hacer por separado.

Enfatizó que lo que se pretende es generar una contraparte armónica con los pueblos indígenas en términos que el Estado pueda dialogar con entidades representativas para llegar a acuerdos de carácter nacional y de carácter de pueblo, que es lo que justifica cada consejo.

Sobre el Consejo Nacional, señaló que se pretende generar cierta armonía en la toma de decisiones en el territorio nacional porque las entidades del norte decían que eran demográficamente menos pero geográficamente representan un territorio bastante extenso.

Dijo que en el caso del consejo del pueblo mapuche son 35 integrantes debido a que en plena discusión se decidió generar 5 representantes por identidad de las 7 del pueblo mapuche, no obstante que la propuesta original era 21 integrantes y sumando los 9 pueblos, los mapuches son 35 y el resto de los consejeros 34. Todo lo anterior, según expresó, no fue fácil pero se intentó tener una visión de Estado de mediano largo plazo que permitiera establecer una interlocución válida entre el gobierno de turno y los pueblos indígenas.

**El Honorable Senador señor Quinteros** consultó si en algo cambiaría este proyecto en el caso que existiera un reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas, y si podría vincularse el consejo a la elección de parlamentario indígena.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** consultó si el consejo emite opinión siempre o sólo cuando se le pregunta, cuestión que consideró relevante para entender cómo funciona, además que se debe tener claridad con respecto a si esa opinión es o no vinculante.

Sobre el tema de cómo se hace el reglamento, dijo no entender por qué el Ejecutivo no usa el mecanismo de la consulta para establecer el reglamento, porque aquí se deja totalmente abierto. Agregó que para el establecimiento del primer reglamento, no hay mecanismo, entonces no hay razón para no elegir el mecanismo de la consulta que ya está más o menos probado en varios casos.

**El Honorable Senador señor Tuma** se manifestó de acuerdo con que la instancia de consulta esté radicada en alguna estructura del Ministerio Indígena que defina cuando es pertinente o no, porque no podría ser que los indígenas resuelvan respecto de cada tema si es pertinente o no, pero que tampoco deben estar ajenos a la participación de definición, de modo que se debe buscar una fórmula intermedia en que opinen ellos, el ministerio y una instancia de resolución de ese conflicto.

En otro tema, dijo que tampoco podía ser que el consejo se relacione con el Estado sólo a través del Ministerio toda vez que la idea es que el consejo tenga capacidad de diálogo con todos los ministerios, no sólo que lo haga a través del Ministerio de Pueblos Indígenas.

Enseguida hizo presente que el Ejecutivo ha señalado que el requisito para ser candidato a este consejo es, entre otros, tener calidad indígena, pero no se precisa que ello está limitado a que sea candidato sólo para determinado pueblo. Es decir, tiene que tener la calidad de ese pueblo porque de lo contrario podría perfectamente tener la legitimidad de representar a un rapa nui alguien que vive en Puerto Saavedra.

En sesión posterior, el **Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza**, dijo que para contestar las dudas planteadas respecto a institucionalidad indígena, caracterización, aspectos referidos a la Casen, y sobre la creación del Consejo Nacional y los nueve consejos con el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, se elaboró una minuta que se hará llegar y que contiene información respecto del universo de personas que están acreditados ante la Conadi con la calidad de pueblo indígena, y cuales son las personas que de acuerdo a la Casen 2015 se identifican como parte integrante de algunos de los pueblos indígenas indistintamente que estén o no estén acreditados en la calidad de indígena ante el registro nacional de la Conadi.

Insistió en que hay una proporcionalidad corregida que es consistente entre el universo de personas que adscriben a los pueblos y la deliberación que hicieron los pueblos en el encuentro de San Esteban respecto a los 69 consejeros prorrateados.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que en la Casen se considera un millón trescientas mil personas y que las personas que se inscribieron frente con la Conadi son quinientas treinta y ocho mil, existiendo alrededor de un millón de personas de diferencia, por lo que consultó si ha ido en aumento también la cantidad de gente que se ha inscrito frente a la Conadi, porque hay una diferencia muy grande.

Enseguida preguntó si hay armonía entre la pregunta que se hace a propósito de la encuesta Casen y la que considera el

artículo N° 2 de la ley indígena, porque dijo que ello podría explicar las diferencias.

Finalmente consultó si es que se ha pensado en el marco de la discusión de este proyecto de ley cambiar en alguna medida el artículo N° 2 de la ley Indígena, toda vez que ello parece insuficiente para dar respuesta a todos los pueblos existentes

**El señor Ministro** señaló que no tenían como dato la evolución del incremento de personas que se han acreditado ante el registro nacional indígena de la Conadi, pero aclaró que lo que hace este último es distinto a lo que hace la Casen.

Enseguida precisó que la pregunta de la Casen busca saber si la persona se siente parte, si se identifica con algunos de los nueve pueblos indígenas que reconoce la ley, y en este caso, el universo es de alrededor de 1.585.000 personas, el cual como se ha señalado, se ha ido incrementando.

Agregó que el Gobierno no ha considerado revisar la calidad de adscripción a los pueblos indígenas que es por filiación, ya sea filiación parental, por apellidos, que es descendencia, y otra posibilidad es por autoidentificación en la medida que la persona ha tenido una socialización cultural propia de ese pueblo indígena, que es más o menos consistente con el derecho internacional.

Sobre la encuesta Casen, señaló que ella consulta respecto de si la persona se identifica, es decir, si se siente parte de algunos de los nueve pueblos indígenas lo que es bastante más amplio, no obstante que en el registro nacional de la Conadi no están todos porque no necesariamente todos se inscriben en el registro nacional.

Luego, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó el Ejecutivo información respecto de cómo ha variado la inscripción frente al registro de la Conadi en el tiempo, y preguntó si es posible tratar por separado las variables que considera la ley Indígena.

Acto seguido **el señor Ministro** abordó el tema de la procedencia de consulta previa indígena, es decir, cuando concurre a hacer consulta y cuando no procede hacer consulta. Sobre el particular señaló que el procedimiento de consulta está regulado en el proyecto de Ministerio de Pueblos Indígenas que se está legislando en estos momentos en la Cámara de Diputados<sup>1</sup> y por esa razón, dijo que esta materia no se contiene en este proyecto, sin perjuicio que está directamente relacionada.

---

<sup>1</sup> Boletín N° 10.687-06 Crea el Ministerio de Pueblos Indígenas

Señaló que actualmente la entidad responsable de calificar si procede o no hacer consulta es el Ministerio de Desarrollo Social a través de la unidad de consulta indígena. Sin embargo, indicó, las instituciones que tienen como propósito hacer una consulta y tienen que despejar si procede o no no están obligadas a consultar al Ministerio de Desarrollo Social si procede o no hacer esa consulta, lo que genera ciertas dificultades porque lo ideal sería tener un estándar único.

Resaltó que lo que se busca con el procedimiento que está propuesto en el proyecto de ley de Ministerio de Pueblos Indígenas es subsanar lo descrito en el entendido, centralizando en el Ministerio de Pueblos Indígenas el coordinar y colaborar con los demás órganos de la Administración del Estado en la implementación, seguimiento y evaluación de los resultados del convenio N° 169. Segundo, el establecer que el Ministerio recibirá y analizará las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena para efectos de ser remitida a un comité interministerial sobre pueblos indígenas, recabando la opinión del consejo nacional de pueblos indígenas o del respectivo consejo de pueblos indígenas siendo uno de los nueve cuando no es una materia de carácter nacional, según corresponda.

El consejo nacional o algunos de los nueve consejos de pueblo debe pronunciarse sobre la existencia o no de susceptibilidad, de afectación directa de medidas administrativas o legislativas que se prevén ejecutar.

Emitida la opinión del Ministerio y del respectivo consejo el Ministerio remitirá un informe sobre la procedencia de consulta previa indígena al comité interministerial sobre pueblos indígenas y dicho informe deberá contener la opinión del consejo nacional y del respectivo consejo de pueblos. Es decir, el informe que emita el Ministerio y que se deriva al comité interministerial, contendrá como fundamentación la opinión del consejo nacional o de algunos de los nueve consejos para luego delegar en un reglamento el procedimiento más específico.

Destacó que el rol de los consejos de pueblos indígenas es ser sujetos especiales y no exclusivos de consulta, lo que significa que son sujetos preferentes para efectos de una consulta indígena el consejo nacional o algunos de los nueve consejos de pueblos indígenas, pero pueden ser también consultadas las respectivas comunidades si es del caso. El consejo nacional de pueblos indígenas, prosiguió, tiene como funciones el emitir informes acerca de la implementación del Convenio N°169, constituyendo cada consejo de pueblos indígenas una instancia de participación, en todos los ámbitos de la política pública y en particular respecto de los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas. Destacó que el consejo puede ser consultado respecto de una consulta como sujeto especial o, en su defecto, respecto de otras materias

se puede pronunciar frente al Ministerio para que luego se pronuncie el comité interministerial respecto a si procede o no la consulta, y que en el caso de los consejos también le corresponde colaborar con el Ministerio de pueblos indígenas en la implementación y seguimiento y evaluación del Convenio N° 169.

Enseguida hizo presente que el consejo nacional podrá emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones y que los consejos de pueblos también podrán emitir y formular recomendaciones y observaciones relacionadas con el respectivo pueblo indígena.

Sobre la procedencia de la consulta previa indígena y cuál es el rol del comité interministerial sobre pueblos indígenas indicó que el comité interministerial sobre pueblos indígenas resuelve con carácter vinculante las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena, y que la resolución que emite el comité sobre la solicitud de procedencia de consulta previa indígena deberá ser fundada y pronunciarse en particular sobre la opinión emitida por el Consejo Nacional o los respectivos consejos de pueblos indígenas. Es decir, el comité interministerial que tiene la facultad vinculante de pronunciarse respecto de la procedencia o no de consulta no desatiende la opinión de los consejos, y en su pronunciamiento tiene que fundamentar a partir de lo que entre otras variables, los consejos han expresado.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** preguntó si lo expresado quiere decir que el consejo puede dar su opinión aunque no se la pregunten, y también podría estimar que se necesita hacer una consulta no obstante que el Consejo de Ministros diga que no aun sin fundamento.

**El señor Ministro**, respecto a la forma de determinación de los consejeros tanto de los nueve consejos como del consejo nacional, indicó que el proyecto establece que 30 días después de constituirse el Ministerio de Pueblos Indígenas, cada consejo tiene un plazo 30 días para autoconvocarse y determinar el procedimiento de designación, determinación y elección de cada consejo por el respectivo pueblo. Agregó que si no se ha constituido en el plazo señalado, el Subsecretario del Ministerio en un plazo de 90 días convoca a los pueblos para la constitución del reglamento.

Con respecto a la forma en que se relaciona la existencia de estos consejos con el reconocimiento constitucional, dijo que ellos están insertos dentro de la misma nueva institucionalidad pero es un ámbito de acción distinto, por lo que el proyecto de ley no establece reconocimiento constitucional ni en el ministerio ni en el consejo ni en los nueve consejos. Añadió que actualmente se está realizando una consulta nacional que es continuidad del proceso participativo indígena en 123

localidades a nivel nacional, que de acuerdo al estándar del Convenio N°169 se refiere al reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y a su participación política en el Congreso y en otras instancias.

**El Honorable Senador señor Tuma** en relación al rol que va a jugar el Ministerio respecto a la consulta, indicó que existirá un permanente conflicto si no se establecen mecanismos de resolución de las controversias que se van presentar, especialmente en lo que dice relación con la definición de la procedencia de consulta, por lo que instó a que busquen mecanismos y se vea la posibilidad de establecer alguna fase intermedia en que converse el comité interministerial o el ministerio con los pueblos originarios mediante un mecanismo que garantice su efectiva participación y que sea en lo posible, vinculante. En la misma línea, precisó que el carácter vinculante no debe ser total, debiendo considerarse un mecanismo a través del cual la autoridad superponga su autoridad para decidir, sino que exista una conversación y un mecanismo de solución de conflictos que no está presente en esta materia.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** respecto a la autoconvocatoria de los pueblos indígenas para establecer el consejo, preguntó si ello puede originar problemas de sesgo, y dado que han existido procesos de consulta bien legitimados en el último tiempo solicitó una mayor explicación de por qué no se utiliza la estructura de estos procesos de consulta para poder impulsar la creación de este consejo, mecanismo que ya está de alguna manera legitimado.

**El Senador señor Tuma** consultó si este mecanismo de consulta será un mecanismo utilizable por todos los organismos públicos o instancias que tengan el deber de consultar. Es decir, que cada institución no tendrá una unidad de consulta sino que todo se remitirá a la unidad de consulta que se definirá en este proyecto.

**El Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza**, señaló que la controversia entre el pronunciamiento de los consejos y el pronunciamiento del comité interministerial puede generar una tensión política, pero que los pueblos tienen que tener un espacio de incidencia no exclusiva respecto de su definición, porque los pueblos tienen una participación importante en la sociedad en términos de 1.585.000 personas que se identifican como tal, que es del orden del 9,1% y tienen un peso específico, de ahí hay que se busque un contrapeso.

**El Fiscal del Ministerio de Desarrollo social, señor Jaime Gajardo**, destacó que uno de los problemas en la Administración del Estado es la disparidad en los criterios para saber si una consulta se realiza o no ya que cada órgano que debe realizar una consulta toma la decisión bajo criterios que no son públicos.

Señaló que para reducir la conflictividad se establece un procedimiento donde la determinación de la consulta genere una suerte de jurisprudencia administrativa única, lo que permitirá disminuir los conflictos y resolverlos a través de una razonabilidad en términos de los argumentos que va a tener que entregar un órgano de la Administración del Estado, que en este caso, será el comité interministerial, tomando en consideración la opinión de los pueblos indígenas.

**El Honorable Senador señor Tuma** manifestó su preocupación porque un organismo evidentemente político del Estado, como el comité interministerial, tomará una definición respecto a los derechos de los pueblos originarios ya que en caso que exista una controversia no se tiene considerada una forma de salir de ella. En este sentido, dijo que si bien esto es inédito, es nuevo, se debe explorar un mecanismo de resolución de conflictos.

**El señor Ministro** en relación a la capacidad que tengan los pueblos de establecer un acuerdo para determinar la composición, señaló que precisamente se utiliza el verbo determinar y no elegir porque no es necesariamente una elección directa. Agregó que no se pretende establecer un criterio paternalista respecto de la determinación de esos consejeros porque lo que no debiese ocurrir, es que los consejos comiencen con un vicio de legitimidad en los pueblos en el sentido de que se les impuso un mecanismo.

Posteriormente, la Comisión recibió los planteamientos de los representantes de los distintos pueblos indígenas, que fueron invitados especialmente a exponer sus puntos de vista con respecto a este proyecto de ley.

**La representante del pueblo Aymara, señora Catalina Cortez**, señaló que después de la consulta indígena que dio como resultado el acuerdo de San Esteban donde se asumieron distintos compromisos, les ha correspondido seguir el trámite de este proyecto y ser la voz de los pueblos indígenas.

Junto con valorar la iniciativa, solicitó que se considere seguir trabajando en conjunto porque existe una necesidad de parte de los diferentes pueblos de ser oídos en esta instancia, sobre todo ahora que en este proyecto se les ha quitado el carácter resolutivo a los consejos. En la misma línea, dijo que si bien se trata de una nueva estructura o institucionalidad que presenta el Ejecutivo y por la cual los pueblos indígenas han trabajado, dicha institucionalidad debe significar un avance pero no sólo en recursos o en un mayor número de integrantes sino que también en el poder resolutivo que el consejo pueda tener.

Agregó que les preocupa enormemente el tema de la afectación directa a los territorios porque actualmente este proyecto considera una estructura que es el Comité de Ministros que va a determinar si existe o no afectación de territorios, lo que según dijo, constituye una gran preocupación por cuanto el pueblo indígena carece de capacidad resolutive y un comité político no puede decidir respecto del tema de la afectación de territorios tanto para una política pública como para un proyecto de inversión.

Prosiguió destacando que el pueblo que representa tiene una visión desde el punto de vista ancestral e indígena que no está claramente expresada o recogida en este proyecto en discusión, como tampoco lo está la facultad que el Ejecutivo presenta de generar procesos de consulta a la estructura de Consejo Nacional como medida nacional y a los Consejos Regionales como medidas locales, cosa que no se considera en el Convenio N° 169 de la OIT que claramente contempla que el derecho a consulta es de los indígenas y se implementa a través de sus instituciones representativas.

Enfatizó que valoran las consultas consideradas en el convenio antes señalado pero que a la vez rechazan fuertemente que dichas consultas se hagan a la estructura que es el Consejo porque según subrayó, el derecho a consulta es de todos los indígenas y no se puede monopolizar a una estructura totalmente acotada. Sobre este punto agregó que si se han presentado problemas de operatividad, ello es un tema que corresponde al Estado que en ningún caso puede significar que se quite el derecho establecido a favor de los pueblos indígenas en el Convenio N° 169.

Por otra parte, expresó que no se pueden olvidar los llamados acuerdos de San Esteban que consideraban, entre otras cosas, que los consejos debían tener carácter resolutive lo que, como se ha dicho, se ha desconocido retirándose dicho carácter, lo que de acuerdo a lo expresado durante la tramitación de este proyecto en la Cámara de Diputados debió ser objeto de otro proceso de consulta, que no se realizó.

En este contexto, solicitó que sea la Comisión la que se pronuncie respecto a si continuará considerando sin el carácter resolutive a este Consejo con el objeto que se inicie el nuevo proceso de consulta, por cuanto Chile no puede retroceder en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Agregó que actualmente el Consejo de la Conadi con menos representatividad y menos recursos tiene carácter resolutive, en tanto que la nueva institucionalidad no lo tiene, lo que claramente significa una retroceso en materia de derechos que no es posible aceptar, pues se trataría de una abierta vulneración a los derechos de los pueblos indígenas.

**El representante del pueblo Quechua, señor Wilfredo Bacian**, indicó que en el proceso de consulta de San Esteban surgieron acuerdos y desacuerdos y que dentro de estos últimos se encontraba el tema de los cupos que en este caso corresponderían para el consejo del pueblo Quechua, puesto que en la propuesta del Ejecutivo sólo se consideran 3 miembros y dicha comunidad consideró que ello no era concordante con la realidad demográfica y territorial de dicho pueblo que se encuentra presente en tres regiones del norte del país.

Manifestó que el criterio esgrimido por el Ejecutivo al momento de determinar los cupos fue la encuesta Casen del año 2015 que no reflejaba una visión actualizada dados los errores que existieron en esa oportunidad, de modo que insistió en que tres cupos no son suficientes y que lo ideal sería contar con cinco integrantes que al menos les dieran cierta igualdad o una forma de influir en lo que se conoce como la política pública indígena. En este mismo sentido hizo presente que no obstante estar reconocidos en la ley indígena, no se les considera en la ejecución de planes y programas que el Gobierno año a año destina a los pueblos indígenas por lo que estimó que necesitan una incidencia mayor porque la realidad territorial es distinta.

Precisó que, a mayor abundamiento, hay pueblos que se ubican en una sola región y hoy día tienen cinco cupos, en tanto que el pueblo Quechua no sólo se ubica en mayor número de regiones sino que también de acuerdo a la última encuesta Casen alcanza a las 27.000 personas a nivel del país, lo que es una proporción mayor a otros pueblos.

Señaló que la Conadi actualmente les ha desconocido la territorialidad del espacio en el Norte negándoles el certificado de calidad indígena o no permitiéndoles constituir una comunidad indígena Quechua al ponerles muchas trabas, a diferencia de lo que ocurre con el pueblo Aymara.

Respecto al contenido del proyecto que ya fue discutido en la Cámara de Diputados, dijo que aún existe un déficit respecto a la voluntad que ha tenido el Ejecutivo para hacer prosperar este proyecto de ley, ya que por un lado hizo partícipes a los pueblos de un proceso presentando el proyecto como una instancia de remediación histórica con los pueblos indígenas, pero que al momento de otorgarles ciertas facultades o cierta autonomía al ejercicio pleno de cada pueblo los restringen al quitarles la facultad resolutoria y el carácter vinculante.

En este escenario manifestó que se estaría entrapando el espíritu general y primitivo de esta iniciativa porque si lo que se quiere es que los pueblos indígenas tengan una real participación e incidencia a nivel país restarles autonomía va precisamente en contra de dicho objetivo, que se ha manifestado en los sucesivos Gobiernos.

De esta manera, solicitó que en esta instancia se repongan las facultades resolutivas y vinculantes a los consejos también en materia de consulta porque desde su punto de vista los consejos que se van a crear también deben tener un fin concreto respecto de la participación indígena y de la discusión de varias iniciativas que se están legislando. Agregó que la consulta que realiza un Ministerio determinados, es muy distinta a la que realiza otro Ministerio, de manera tal que se hace necesario que se establezcan mecanismos coherentes regulándose los procesos de consulta con la participación de los diferentes consejos.

Para terminar, señaló que son las comunidades afectadas las que deben pronunciarse en materia de susceptibilidad directa o proyectos de inversión sin que el consejo pueda tener una autoridad superior a la voluntad propia de ese territorio o de las comunidades que puedan verse afectadas, que es lo que sucede en la comunidad local.

**La representante del pueblo Likanantay, señora Marcela Varas,** señaló que se llegó a un acuerdo con el Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social señor Jaime Gajardo que consistió en dejar establecido el patrimonio propio del consejo de pueblos y del Consejo Nacional, ya que la autoridad de Gobierno manifestó que era difícil traspasar un bien para el funcionamiento de los pueblos pero que si podía dejar establecida esa intención en la historia de la ley, con el objeto que posteriormente ello les sirviera de antecedente y poder contar con algún espacio donde pudiera funcionar el consejo considerando que el proyecto establece que dicha instancia tendrá patrimonio propio.

Enseguida destacó que dicho acuerdo no se cumplió no obstante que para el pueblo Likanantay es importante contar con un patrimonio propio, lo que se trata de un aspecto relevante.

Sobre los consejos de pueblos y el consejo nacional, dijo que desde su punto de vista las facultades están poco claras ya que no es posible saber si ellos serán resolutivos o vinculantes en materias como la afectación de comunidades por proyectos de inversión, respecto de lo cual, se debe consultar a las comunidades que van a ser afectadas, sin que ello pueda dejarse en manos de un consejo porque puede significar determinar la vida de un pueblo indígena.

En relación con las materias que no pueden afectar tan determinadamente a los distintos pueblos, planteó que ello podría ser de competencia de dicho consejo, pero que los temas de inversión que involucran territorios indígenas y recursos naturales que se encuentran en dichos territorios no corresponde que se radiquen en dicha instancia.

En cuanto a los cupos, hizo presente que en el respectivo proceso de consulta los pueblos indígenas manifestaron que ellos debiesen ser para todos por igual, porque el Convenio N°169 y la Declaración de Pueblos Indígenas, señalan que todos ellos son poseedores de derechos y no hace referencia a los tamaños o extensión de los pueblos, por lo que en la lógica del Gobierno de tomar la encuesta Casen y determinar los cupos se actuó sin acuerdo y sin consulta a los involucrados, imponiendo su visión.

**La representante del pueblo Colla, señora Violeta Palacios**, manifestó que los consejos de pueblos deben ser vinculantes, consultivos y resolutivos porque es la única forma en que los pueblos indígenas puedan crecer y tener Consejos y un Ministerio que sean capaces de crear políticas orientadas a los pueblos indígenas.

Señaló que desde que se creó la ley indígena han tenido que vivir constantes problemas con la Conadi porque no existe esa institucionalidad en la región donde habitan (Atacama), y por ende no tienen proyectos ni posibilidades para el desarrollo de su comunidad como tampoco existen, según dijo, políticas que sean interculturales.

Enfatizó que en este escenario resulta primordial que se conserve el carácter resolutivo, consultivo y vinculante de los consejos para poder trabajar y concretar políticas y programas para los distintos pueblos que evidentemente no son iguales, junto con considerar el derecho propio indígena, la cosmovisión de su pueblo que jamás permitiría otorgar facultad a sus consejeros para ser consultados por todas las grandes problemáticas que tienen.

Puso de relieve que las consultas son muy rápidas y a medias, puesto que nunca ha existido un acuerdo entorno a lo que requiere el pueblo Colla y de ahí la relevancia que tiene que el consejo tenga facultades consultivas y resolutivas que les permita crear programas de acuerdo a lo que efectivamente se necesita, sin que otros piensen por el pueblo.

La **señora Isabel Godoy** agregó que en el proceso de consulta siempre se ha hablado de la buena fe pero opinó que en este proyecto de ley ello no ha sido respetado pues se han desconocido los acuerdos respecto de las facultades que tendrían los consejos, lo que lleva a preguntarse para qué se hace el proceso de consulta si finalmente todo lo decide el Ejecutivo. En sintonía con lo anterior, solicitó a la Comisión que se respeten los acuerdos que se alcanzaron con los pueblos que fueron pisoteados por el mismo Estado.

Con respecto a los cupos, señaló que con el argumento de la falta de recursos se negaron los mismos no obstante que la

región donde habitan es una región rica que aporta muchos recursos para el desarrollo de otras regiones, y agregó que los cupos solicitados son necesarios para mejorar la gestión.

Enseguida, **la representante del pueblo Rapa Nui, señora Sofía Faúndez**, recordó que los rapa nui empezaron a ser chilenos cuando en 1888 se firmó un tratado con el Rey Atamu Tekena y a partir de allí estuvieron abandonados hasta que hace cincuenta años gracias a la ley Pascua<sup>2</sup> pudieron ser reconocidos como efectivamente chilenos.

Indicó que había una deuda histórica porque a diferencia de los pueblos indígenas el pueblo rapa nui tiene el carácter de polinésico y en virtud de ello en el tratado mencionado se reclamó investidura, no obstante que ella no fue respetada. En la misma línea, enfatizó que en virtud de lo anterior nace el Consejo de Ancianos presidido por don Alberto Hotu hasta el año pasado que asume don Carlos Edmunds y que sigue la investidura, además de considerarse a los Honui que representan a las 36 familias que existen en rapa nui y que son los vivos representantes de sus ancestros.

Señaló que el pueblo rapa nui es parte de Chile porque necesitaba sobrevivir y actualmente al estar incorporado en la ley Indígena son considerados de esa forma no obstante ser polinésicos, pero son respetuosos de la legalidad por cuanto Chile les reconoce la falta de atención. En el mismo sentido destacó que no es menor que se haya llegado a firmar un convenio con el Subsecretario presente en San Esteban, pero subrayó que con posterioridad se cambió al interlocutor, se cambió la negociación, no se respetó lo convenido en San Esteban y por ende al día de hoy las cosas se han modificado rotundamente.

En este contexto enfatizó que no quieren un consejo regional de pueblos indígenas que sea el interlocutor válido porque sólo nace para el Ministerio de Pueblos Indígenas y no para el resto de los Ministerios y por ello no puede representar al pueblo porque no es capaz de cumplir el objetivo.

Luego, dijo no estar de acuerdo con que el consejo sea el interlocutor válido frente al Estado de Chile porque lo será sólo frente al Ministerio y no se considera ninguna otra forma de representación y agregó que tampoco puede ser consultivo pues ese es un derecho que se han ganado todos los indígenas a través de los años.

Destacó que es muy importante no cambiar la cosmovisión del pueblo rapa nui y consultarle a todos porque la disconformidad es tremenda.

---

<sup>2</sup> Ley N° 16.441 Crea el Departamento de Isla de Pascua.

Por su parte **el representante del pueblo Mapuche, señor Oscar Huehuentro**, hizo presente que sabía que esta Comisión estaba integrada por una mayor cantidad de Senadores que sin embargo ahora no estaban presentes, lo que lleva a pensar que el tema indígena en Chile simplemente no es importante.

Enseguida hizo presente que desde el año 2014, 2015 y 2016 participaron en este proceso ya que el pueblo Mapuche representa a un 86% de la población indígena a nivel nacional con la mayor cantidad de habitantes y comunidades. Dijo que hubo mucha desconfianza en relación al proceso de consulta por lo que un Ministerio y un Consejo eran la oportunidad de poder asesorar en materia de política indígena, pero hizo presente que en la medida que se han desconocido los acuerdos alcanzados en San Esteban se ha desdibujado el consejo, que se concibió con facultades resolutorias y vinculantes.

Con respecto a la Conadi, dijo que ella tiene más facultades que los consejos que se están legislando y en ese aspecto enfatizó que es necesario que el Poder Legislativo legisle para mejorar esta iniciativa, que constituye una oportunidad para corregir una deuda histórica que existe hacia los pueblos originarios y por ello consideró una falta de respeto la ausencia de los demás integrantes de esta Comisión.

**El Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente que comunicaría la inquietud manifestada frente a la ausencia de los otros integrantes de la Comisión, y al mismo tiempo destacó que en el día de hoy sólo se había invitado a los representantes de los pueblos del Norte para en sesiones posteriores, continuar oyendo a los demás pueblos.

A continuación, el **Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Social, señor Juan Eduardo Faúndez**, señaló que efectivamente una vez concluido el proceso de San Esteban se tomaron decisiones gubernamentales respecto a quién seguiría dicho proceso pero que sin perjuicio de ello, era necesario aclarar algunos temas que dicen relación con el fondo.

Enseguida indicó que todo parte cuando hay una crítica al consejo de la Conadi porque este no es representativo para todos los pueblos que están asociados a la ley indígena, además que se había planteado la necesidad de superar a la Conadi que ya no era capaz de dar respuesta a las actuales necesidades de los pueblos indígenas, y que frente a esa realidad el Ejecutivo toma una decisión estratégica que considera crear una nueva institucionalidad que corresponde al Ministerio de Pueblos Indígenas, y junto con ello, generar entidades representativas que pudieran ser interlocutores y ordenar la discusión entre el Estado y las comunidades y los pueblos.

Manifestó que dicha tarea no fue fácil y que se tomó una decisión estratégica en el sentido de que aquellos pueblos que nunca en su historia tuvieron representatividad y que están ad portas de desaparecer, como por ejemplo los Kawésqar que no son más de 15 ó 20 familias. La intención de incluirlos y generar un consejo fue justamente para revalorizar esa cultura, esa identidad y que tuvieran una presencia con el Estado de Chile. Agregó que la cantidad de consejeros se hizo en relación al peso demográfico pero también cuidando que el pueblo Mapuche, que es el que más población tiene, no fuese el que determinara la comunicación entre el Estado y los nueve pueblos indígenas.

Recalcó que la discusión de fondos más allá de los números de cupos es la importancia o no para el Estado de tener y ordenar la discusión con el mundo indígena, y agregó que de acuerdo al Convenio N° 169 toda materia que tenga incidencia directa o indirecta con el mundo indígena debe ser consultada. De ahí la importancia de generar un interlocutor válido con el mundo indígena para que el Estado de Chile utilice sus recursos en forma más efectiva, dado el alto costo que tiene cada proceso de consulta y para hacerse cargo del Convenio N° 169 pero en su real dimensión. Por último señaló que no es posible sostener que esta propuesta es de inferior calidad a la Conadi.

Enseguida, **la representante del pueblo Aymara, señora Catalina Cortez**, manifestó que lo único que solicitan es que se respete el Convenio N° 169 que es claro en razón de derechos. Dijo que puede ser perfectible pero que en este escenario no se puede olvidar que nunca se ha modificado la ley Indígena de modo que propuso que la nueva institucionalidad se haga con las facultades que corresponde, porque efectivamente esta propuesta es un retroceso ya que no hay ninguna facultad respecto de lo que actualmente tiene la Conadi y su consejo que no tiene toda la representatividad.

Señaló que en este tema el Ejecutivo dice una cosa y en la práctica escribe otra, hace acuerdos y después viene con otra discusión, de modo que sólo les queda apelar a la Comisión para que se trabaje en un buen proyecto, sin asegurar sólo para algunos actores el consejo propuesto. Enfatizó que no se puede trabajar sobre supuestos y que lo concreto y lo real es del derecho ganado por los indígenas y establecido en el Convenio N° 169.

**El representante del pueblo Quechua, señor Wilfredo Bacian**, hizo presente al Ejecutivo que si han participado en este proceso es porque existe la voluntad de que esta nueva institucionalidad pueda corregir lo que no ha hecho la Conadi, o de alguna manera que contribuya a establecer los derechos de los pueblos indígenas que están consagrados en el convenio señalado, el que vale decir que está ratificado por el Estado de Chile y por tanto debe aplicarse, lo que no quiere decir que

no se haya aplicado sino que no ha sido en todas las oportunidades en que correspondía y en la forma en que debe hacerse.

Por su parte, **la representante del pueblo rapa nui, señora Sofía Faúndez**, indicó que el consejero rapa nui en la Conadi hace bastante tiempo que está solicitando de Chile una forma de generar la descolonización en representación de su pueblo, pero si se hace una consulta respecto de este tema la mayoría no sabrá de qué se trata. En este escenario señaló que dicho consejero no representa ni interpreta ni consulta al pueblo que dice representar, de modo que planteó la necesidad de clarificar si esta situación podría darse en el consejo que se está creando.

Enseguida **la representante del pueblo Colla, señora Violeta Palacios**, indicó que en el tema del gasto a que se ha hecho referencia es lamentable porque lo que se gasta en los pueblos es mínimos en comparación al gasto que generan las consultoras que no hacen nada por ellos. Agregó que el Estado de Chile tiene una gran deuda con los pueblos indígenas y que es poco lo que se pide en relación con dicha deuda.

**El Asesor del Ministerio de Desarrollo Social, señor Lautaro Loncón**, señaló que es necesario tener presente en todo momento lo que se quiere lograr con estos proyectos de ley que es mejorar la actual institucionalidad que existe en materia indígena que, según resaltó, no es suficiente para responder a las necesidades de y los intereses que los pueblos indígenas tienen.

Asimismo, indicó que la Conadi es una institución que fue creada en el año 1993, que con el pasar del tiempo las demandas indígenas han ido cambiando en el último decenio y que a ello se suma que el contexto internacional ha establecido otros derechos que anteriormente no estaban reconocidos para los pueblos indígenas, lo que hace muy necesario crear una nueva institucionalidad.

Luego, dijo que la forma que tiene el Estado para abordar este nuevo escenario es a través de la creación de un Ministerio de Pueblos Indígenas al mismo tiempo que se mejora la participación de los pueblos indígenas en la política pública, en su generación, lo que se hace a través de los consejos de pueblos. En esta línea, enfatizó que se busca que los diálogos permitan acercar posiciones e ir mejorando los proyectos de ley lo que es un avance muy importante en comparación con lo que existe actualmente.

Sobre el trabajo a futuro, indicó que se debe acercar la posición del Ejecutivo con la de los pueblos indígenas que han manifestado ciertas observaciones al proyecto de ley para lo cual destacó que es ésta la instancia para generar un mejoramiento que va a requerir, en algunos casos, sostener discusiones y alcanzar acuerdos, como por ejemplo,

el tema de la susceptibilidad de afectación que involucra al Ministerio de Pueblos, y también el tema de la consulta previa porque el Convenio N° 169 efectivamente dice que ella debe hacerse a los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas, pero también considera los principios de flexibilidad.

Dijo que, a mayor abundamiento, el Estado tiene el deber de hacer las consultas y que ello va asociado a ciertos recursos pero también a un sentido de oportunidad ya que se hacen todas las consultas que se requieren los pueblos no descansarían nunca, habría una sobresaturación de ellas y por ello pareciera que la mejor forma es establecer un órgano de consulta a nivel nacional, lo que no implica las consultas que deben hacerse a los pueblos frente a las afectaciones de su territorio.

Dicho esto, indicó que la forma descrita parece ser la más razonable para ordenar los procesos de consulta porque en la Subsecretaría de Servicios Sociales, en la actualidad, existen más de cincuenta oficinas de procedencia para realizar consultas que no se han realizado para evitar la señalada sobresaturación lo que ha ocasionado algunas quejas de parte de los pueblos indígenas.

Para terminar, enfatizó que es necesario organizar los procesos de consulta y mirarlos a largo plazo porque para los pueblos indígenas que pueden participar de los procesos de consulta esto resulta muy demandante en términos de tiempo, por lo que se debe aplicar el principio de realidad más allá de los costos y de lo que señala la normativa desde el punto de vista literal.

**El Honorable Senador señor Quinteros** señaló que dado que este proyecto trata de mejorar la actual institucionalidad que tiene la Conadi, reconocer los derechos que antes no se reconocían y dar participación en las políticas públicas a los pueblos indígenas, es necesario oír a sus representantes y precisamente ese es el espíritu que tiene la Comisión.

En sesión posterior, la Comisión recibió en audiencia **al Vocero del Consejo Mayor de Comunidades Huilliches de Chiloé, señor Oscar Millalonko**, quien señaló que representa a unos seiscientos comuneros de la Isla Grande de Chiloé así como a un cantidad importante de caciques, maestras de paz y de médicas, y que en esa calidad viene a esta Comisión a exponer los siguientes aspectos:

En primer lugar, manifestó que le interesa que se reconozca a la comunidad Huilliche como el décimo pueblo indígena dada su diversidad cultural que lo diferencia del resto del Pueblo Mapuche.

En sintonía con lo anterior solicitó incluir en este proyecto de ley un décimo consejo indígena, cual es, el Consejo del Pueblo Huilliche, de acuerdo con los artículos 60 y 61 de la ley N° 19.253, que reconocen a la etnia Mapuche Huilliche así como a su sistema tradicional de cacicados y a su ámbito territorial. Reparó como Huilliche Chilote que no se siente representando por el Pueblo Mapuche, por lo que insistió en considerar a este nuevo Consejo, que abarcaría a todas las comunidades indígenas al sur de la ciudad de Valdivia.

Asimismo, resaltó que desean reponer el texto del artículo 3° letra a) que aprobó la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados, que concibe a la consulta a los Consejos de Pueblos Indígenas con carácter de vinculante y no meramente consultiva.

Además, pidió que este Consejo tenga injerencia en las políticas municipales y en los gobiernos regionales, y en todas aquellas instancias en que se decida sobre el destino de los recursos públicos.

A su vez, planteó la necesidad de instalar una comisión de seguimiento a las consultas que realiza el Estado a las distintas organizaciones indígenas, entidad que hoy no existe, puesto que para ellos es fundamental generar un vínculo entre los Consejos de Pueblos y los procesos de consulta.

Enseguida, **el representante de la Junta General de Caciques de San Juan de la Costa de la Provincia de Osorno, señor Luis Pailapichun**, manifestó su apoyo a la propuesta de reincorporar el artículo 3° letra a) del texto aprobado en la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados.

Posteriormente, pidió reconocer al Pueblo Huilliche como una comunidad distinta a la del Pueblo Mapuche. Al efecto, dio cuenta que la historia siempre se ha referido a los pueblos indígenas al sur del río BioBío sin distinguir entre las distintas etnias que habitan en ese territorio. No obstante, resaltó que el 8 de septiembre de 1793, en el Parlamento de Las Canoas, la Corona Española reconoció la autoridad política de los principales caciques del Pueblo Huilliche, lo que se reitera en el Tratado de Tantauco de 1826.

De esta manera, concluyó, desde el Parlamento de Las Canoas hasta el día de hoy siempre se ha reconocido la autoridad política de sus caciques, lo mismo que los artículos 60 y 61 de la ley N° 19.253.

En esta misma línea solicitó reconocer constitucionalmente la autoridad de sus caciques. Con todo, advirtió que son

distintos a los “lonkos” y que abarcan un vasto territorio. Al efecto, detalló que cuentan con una orgánica que prepara a los futuros caciques y que controla a todos los cacicados y destacó que sus caciques siempre han tenido la diplomacia y la voluntad de dialogar con las autoridades chilenas, a pesar de sus problemas territoriales.

También planteó la necesidad de disponer de fondos públicos para elaborar un diccionario fonético propio de su lengua “chesungun”, ya que hoy día están siendo invadidos por el “Mapudungun”.

Por ello, pidió respetar la diversidad de los pueblos indígenas y en particular la del Pueblo Huilliche, y que el Estado de Chile ratifique el Tratado de Tantauco de 1826 y el Parlamento de Las Canoas de 1793 para reconocer la autoridad de sus caciques.

Del mismo modo, hizo notar la escasa participación del Consejo de los Pueblos Indígenas en las consultas que el Gobierno ha realizado, y reiteró la necesidad de que sus opiniones sean vinculantes para la autoridad.

Por todo lo anterior, solicitó instar ante el Gobierno para el reconocimiento del Pueblo Huilliche y para aprobar el presente proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor Quinteros** consultó a los invitados si tienen otras inquietudes distintas a las ya planteadas.

**El señor Oscar Millalonko** comentó que si bien realizaron un trabajo bien profesional en el análisis de este proyecto de ley, apoyados por un grupo de abogados, y que formularon los reparos correspondientes en el plazo que les fue indicado, la Sala de la Cámara de Diputados no mantuvo el texto de la letra a) del artículo 3° y tampoco incluyó un décimo Consejo de Pueblo Indígena para representar a la comunidad Huilliche.

**El señor Luis Pailapichun** insistió en señalar que les interesa que los procesos de consulta sean vinculantes y que se les reconozcan a los Consejos de Pueblos atribuciones respecto de las municipalidades y de los gobiernos regionales.

**El señor Ministro de Desarrollo Social** destacó el respaldo de las comunidades indígenas a este proyecto de ley, así como al que crea el Ministerio de Pueblos, y resaltó que se trata de dos iniciativas que cuentan con la legitimidad de una consulta previa en que se establecieron los acuerdos esenciales de estos proyectos.

Por otra parte, informó que hoy se desarrolla la etapa final de la consulta nacional sobre el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y de su participación política en el Congreso Nacional, gobiernos regionales y municipales.

Con todo, advirtió que se trata de un diseño político bastante más general que no se acaba en esta iniciativa legal, lo que se confirma con las dos medidas que se están consultando en el día de hoy que también considera el reconocimiento constitucional de las autoridades ancestrales, ya que el reconocimiento a los pueblos indígenas no se puede limitar a reconocer su lengua, cultura, educación y salud.

En cuanto a la reposición de la letra a) del artículo 3° aprobado por la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados, indicó que originalmente este proyecto de ley contenía una norma que consagraba las atribuciones de los Consejos de Pueblos en el ámbito político, normativo y propositivo limitadas al Ministerio de Pueblos.

No obstante, en la citada Comisión se modificó la referida letra a), que pasó a ser número 1), en el sentido de que determina el carácter vinculante las propuestas de los Consejos de Pueblos respecto de toda la política nacional que formula el Ministerio de Pueblos.

Posteriormente, reseñó en la Sala de la Cámara de Diputados se volvió al texto que establece que sus proposiciones sólo son propositivas respecto de la política nacional y que su actuar se limita al Ministerio de Pueblos.

Sobre este particular, se mostró abierto a discutir este punto, siempre que se mantenga la armonía con los otros cuerpos normativos que se están legislando, que abordan la misma materia.

Con respecto al reconocimiento del Pueblo Huilliche como décimo pueblo indígena, hizo presente que la Ley Indígena reconoce la existencia de nueve pueblos indígenas pues incorpora al Pueblo Mapuche con todas las identidades territoriales que aglutina, entre otras la del Pueblo Huilliche, por lo que para cambiar este aspecto se requiere además modificar la ley N° 19.253. Informó que acaban de realizar una transferencia a la Universidad de Los Lagos para que inicie un estudio sobre la pertinencia cultural e histórica para determinar si es factible o no constituir como décimo pueblo indígena al Pueblo Huilliche como un grupo distinto del Pueblo Mapuche. Pero, observó, que se requiere de un tiempo razonable porque no se trata de una iniciativa que se pueda resolver en un breve plazo.

Además, informó que existe otro proyecto parecido que reconoce al Pueblo Tribal de los Afrodescendientes de Arica, cuyos

ancestros fueron traídos desde el África y que se trata de unas nueve mil personas que también aspiran a constituirse como otro pueblo indígena. En este caso, apuntó, también debe hacerse este mismo tipo de estudio.

A continuación, **el Honorable Senador señor Quinteros** consultó si existe un estudio en desarrollo para reconocer a la comunidad de los Chancos.

**El señor Ministro de Desarrollo Social** respondió negativamente.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Quinteros** se comprometió, junto al Honorable Senador señor Bianchi a abogar ante la autoridad para que se reconozca al Pueblo Huilliche como un grupo independiente.

**El señor Millalonko** lamentó que siempre han sido subsumidos por el Pueblo Mapuche, siendo que son pueblos distintos y que tienen una historia diversa, lo que se manifiesta en el hecho de que tienen una bandera propia que tiene cuatrocientos años de historia y que apoyaron al bando realista durante la independencia del país. Sin perjuicio de ello, subrayó, nunca han renegado a esta patria.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Quinteros** llamó a votar en general el presente proyecto de ley, puesto que ya han escuchado a diversos representantes de los Pueblos Indígenas del país.

**El Honorable Senador señor Bianchi** observó que faltó escuchar a los pueblos magallánicos.

**El Honorable Senador señor Quinteros** dijo que, dado que no pudieron asistir a esta sesión, serán escuchados durante la discusión en particular de esta iniciativa legal.

- - -

**- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pizarro y Quinteros.**

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y

que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I  
DE LOS CONSEJOS DE PUEBLOS INDÍGENAS

Párrafo 1º  
De su Naturaleza y Funciones

Artículo 1.- Consejos de Pueblos Indígenas. Créanse nueve Consejos de Pueblos Indígenas (en adelante también los “Consejos”), que se constituirán como corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

A cada Consejo de Pueblo Indígena le corresponderá la representación de los intereses, necesidades y derechos humanos del respectivo pueblo indígena, especialmente ante los órganos del Estado. Constituirán una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública y, en particular, respecto de los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Asimismo, cada Consejo de Pueblo Indígena constituirá una instancia de participación en la formulación de propuestas, observaciones y recomendaciones relativas a la elaboración, implementación, ejecución y evaluación de la Política Nacional Indígena, y de los planes y programas sectoriales e intersectoriales relacionados con el respectivo pueblo indígena.

Los estatutos de cada corporación establecerán quién ejercerá la dirección y administración superior del respectivo Consejo de Pueblo Indígena.

Artículo 2.- Individualización de los Consejos. Los nueve Consejos de Pueblos Indígenas serán los siguientes:

1. Consejo del Pueblo Indígena Aymara.
2. Consejo del Pueblo Indígena Quechua.
3. Consejo del Pueblo Indígena Atacameño o Likan Antay.
4. Consejo del Pueblo Indígena Diaguita.
5. Consejo del Pueblo Indígena Colla.

6. Consejo del Pueblo Indígena Rapa Nui.
7. Consejo del Pueblo Indígena Kawésqar.
8. Consejo del Pueblo Indígena Yagán.
9. Consejo del Pueblo Indígena Mapuche.

Artículo 3.- Funciones y atribuciones. Para el cumplimiento de su misión, los Consejos tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

1. Formular propuestas, observaciones y recomendaciones, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, a los órganos de la Administración del Estado que estimen conveniente, relativas a la elaboración, implementación, ejecución y evaluación de planes y programas sectoriales e intersectoriales destinados a promover el desarrollo económico, social, cultural, territorial y sustentable de los pueblos indígenas; el fortalecimiento de sus derechos colectivos, de su identidad, cultura, lenguas, salud, educación, instituciones y tradiciones; la preservación de los recursos naturales, su patrimonio arqueológico, histórico, cultural, de conocimientos tradicionales y del desarrollo indígena en las áreas urbana y rural, en general.

2. Colaborar con el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas en las propuestas de dictación o modificación de normas legales, reglamentarias y administrativas referidas a los derechos de los pueblos indígenas.

3. Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, sobre el desarrollo de los procesos de consulta relacionados con el respectivo pueblo indígena. Asimismo, cada Consejo de Pueblo Indígena podrá emitir opinión y pronunciarse sobre la existencia o no de la susceptibilidad de afectación directa de las medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar, relacionadas con el respectivo pueblo indígena, de conformidad con el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

4. Emitir informes acerca de la implementación del Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y demás tratados y convenios internacionales suscritos por Chile en lo relativo a los pueblos indígenas, dentro del ámbito de sus competencias.

5. Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones al Ministerio del Medio Ambiente, en relación con los procesos de consulta indígena que se desarrollen en el marco de las evaluaciones de los estudios de impacto ambiental.

6. Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones a los ministerios en materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas y su interculturalidad, desde su propia perspectiva, respecto de todas las materias que sean relevantes para el desarrollo, libre determinación y buen vivir de los pueblos indígenas y sus miembros.

7. Emitir opinión y proporcionar información en materia de costumbre indígena y derecho consuetudinario propio, a solicitud de cualquier organismo del Estado.

8. Emitir opinión y formular recomendaciones, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, sobre la conservación, protección, promoción, valorización y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas, e impulsar medidas que contribuyan a la implementación de la letra j) del artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de la Organización de las Naciones Unidas, así como de otros tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

9. Colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con la mantención del Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas, e informar respecto de cualquier materia que el Servicio Nacional de Pueblos Indígenas le requiera relacionada con el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

10. Adoptar decisiones sobre su propia orgánica con carácter resolutivo, facultativo y vinculante.

11. Diseñar los planes operativos anuales del respectivo Consejo, y elaborar y publicar en el mes de junio de cada año un informe de gestión y desarrollo de sus funciones.

12. Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines.

13. Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

#### Párrafo 2°

#### De su Composición

Artículo 4.- Composición de los Consejos de Pueblos Indígenas. Cada Consejo de Pueblo Indígena tendrá el siguiente número de representantes:

1. El Consejo del Pueblo Indígena Aymara, nueve

miembros.

2. El Consejo del Pueblo Indígena Quechua, tres miembros.

3. El Consejo del Pueblo Indígena Atacameño o Likan Antay, cinco miembros.

4. El Consejo del Pueblo Indígena Diaguita, cinco miembros.

5. El Consejo del Pueblo Indígena Colla, tres miembros.

6. El Consejo del Pueblo Indígena Rapa Nui, tres miembros.

7. El Consejo del Pueblo Indígena Kawésqar, tres miembros.

8. El Consejo del Pueblo Indígena Yagán, tres miembros.

9. El Consejo del Pueblo Indígena Mapuche, treinta y cinco miembros.

Artículo 5.- Reglamentos internos. Los Consejos se regirán por la presente ley y por uno o más reglamentos internos, los que deberán respetar la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y la demás normativa aplicable.

Los reglamentos internos serán generados por cada pueblo indígena para su Consejo, considerando las reglas de su derecho consuetudinario propio, sus valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas y sus procedimientos propios y culturalmente pertinentes.

En los reglamentos se deberán señalar, entre otras materias, el domicilio del respectivo Consejo de Pueblo Indígena, su forma de organización interna, los procedimientos para la determinación y remoción de consejeros y para la adopción de acuerdos, las inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros, el procedimiento de impugnación en sede indígena y el procedimiento para la determinación del participante en el Consejo Nacional Indígena a que se refiere el título II.

Cualquier modificación efectuada a los

reglamentos internos deberá ser depositada en el Ministerio de Pueblos Indígenas o en la Secretaría Regional Ministerial de Pueblos Indígenas correspondiente al domicilio del respectivo Consejo, en el plazo de treinta días hábiles contado desde su aprobación.

Artículo 6.- Determinación de los consejeros. Los miembros de cada Consejo de Pueblo Indígena serán determinados de conformidad con los procedimientos establecidos en los respectivos reglamentos internos a que se refiere el artículo precedente, considerando, en su caso, la opinión de las respectivas autoridades tradicionales indígenas y sus propios procedimientos de convocatoria y toma de decisiones.

Asimismo, para estos efectos, los Consejos podrán solicitar al Ministerio de Pueblos Indígenas y al Servicio Nacional de Pueblos Indígenas toda la información necesaria, incluida aquella contenida en el Registro Especial de Calidad Indígena a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Esta información deberá ser usada respetando lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 7.- Requisitos mínimos. Para ser miembro de uno de los Consejos se requerirá tener, a lo menos, 18 años de edad, acreditar la calidad de indígena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 19.253 y cumplir con lo dispuesto en el estatuto de la corporación y en el reglamento interno respectivo.

Artículo 8.- Impugnación en sede indígena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, cualquier persona perteneciente al respectivo pueblo indígena podrá impugnar los procesos de determinación de consejeros, así como los procesos realizados para la generación o modificación de los reglamentos internos, conforme a lo dispuesto en su reglamentación.

El plazo para impugnar será de quince días hábiles, contado desde la fecha de la determinación de consejeros o de la generación o modificación de los reglamentos internos. La impugnación deberá ser resuelta en el plazo de treinta días hábiles, contado desde su interposición.

Si el interesado deduce impugnación en sede judicial, la sede indígena deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste formule sobre la misma pretensión.

Artículo 9.- Impugnación en sede judicial. Cualquier persona perteneciente al respectivo pueblo indígena podrá impugnar los procesos de determinación de consejeros, así como los

procesos realizados para la generación o modificación de los reglamentos internos, mediante presentación ante la Corte de Apelaciones del domicilio del Consejo de Pueblo Indígena respectivo. Serán aplicables las normas establecidas para la tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, en lo que resulten pertinentes.

El plazo para impugnar será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la determinación o la generación o modificación de los reglamentos internos.

La Corte de Apelaciones podrá abrir un término de prueba, si lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Para estos efectos, la Corte de Apelaciones apreciará la prueba rendida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y considerará la costumbre indígena en los términos establecidos en la ley N° 19.253 y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Interpuesta una impugnación en sede indígena, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales de justicia, mientras aquella no haya sido resuelta. Planteada la impugnación en sede indígena se suspenderá el plazo para ejercer la acción ante la Corte de Apelaciones respectiva. Éste volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Artículo 10.- Vacancia del cargo. Las vacancias que se produzcan en el Consejo respectivo deberán ser provistas en el plazo máximo de un mes, de conformidad con lo establecido en los respectivos reglamentos internos.

Artículo 11.- Duración en el cargo. Los consejeros durarán cuatro años en el cargo, contados desde su determinación. Los respectivos reglamentos internos podrán establecer los procedimientos de renovación.

### Párrafo 3

#### De su Funcionamiento

Artículo 12.- Sesiones. Los Consejos sesionarán mensualmente en sesiones ordinarias. Podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando lo solicite un tercio o más de los miembros en ejercicio, en el caso de Consejos de más de tres miembros, y cuando lo soliciten dos tercios o más de los miembros en ejercicio, en el caso de Consejos de tres miembros. Los Consejos podrán celebrar como máximo

una sesión por día, sea ésta ordinaria o extraordinaria; pero no podrán convocar a más de tres sesiones extraordinarias en un año calendario.

Las sesiones podrán extenderse hasta por tres días y en ellas podrán tratarse todas aquellas materias que sean de su competencia.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas y su convocatoria se hará en la forma que determinen los reglamentos internos respectivos.

Artículo 13.- Dieta. Los consejeros tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada sesión ordinaria a la que asistan, con un tope mensual máximo de 30 unidades tributarias mensuales.

Cuando los consejeros deban trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a las sesiones del respectivo Consejo, éste les financiará los gastos de traslados, alojamiento, alimentación y seguro de accidentes personales, cuando corresponda.

## TÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS

### Párrafo 1° De su Naturaleza y Funciones

Artículo 14.- Consejo Nacional de Pueblos Indígenas. Créase el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas (en adelante también el "Consejo Nacional"), que se constituirá como corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Al Consejo Nacional le corresponderá la representación de los intereses y necesidades de los pueblos indígenas en su conjunto y la promoción y defensa de sus derechos humanos, especialmente ante los órganos del Estado, constituyéndose en una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública. Contará sobre su orgánica con atribuciones resolutivas, facultativas y vinculantes.

El estatuto de la corporación establecerá, a lo menos, quién ejercerá la dirección y administración superior del Consejo Nacional.

Artículo 15.- Funciones y atribuciones. Para el cumplimiento de su misión, el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas tendrá

las siguientes atribuciones y funciones:

1. Promover las medidas destinadas a favorecer la promoción, respeto y protección de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas en Chile, así como emitir opinión y formular recomendaciones sobre ellas ante los órganos del Estado.

2. Colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en la implementación, seguimiento y evaluación de resultados del Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y demás tratados y convenios internacionales de derechos humanos, suscritos por Chile y que se encuentre vigentes, relativos a materias indígenas.

3. Colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en el estudio, diseño, implementación y evaluación de la Política Nacional Indígena.

4. Colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en la promoción e impulso de las políticas, planes y programas nacionales y regionales destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas.

5. Adoptar acuerdos y emitir su opinión ante los organismos públicos nacionales e internacionales sobre la situación nacional de los derechos de los pueblos indígenas, y hacer recomendaciones para su debido resguardo y respeto a los distintos órganos del Estado.

6. Proponer al Ministro de Pueblos Indígenas, con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, la dictación o modificación de normas legales, reglamentarias y administrativas referidas a los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros, considerando lo preceptuado en el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

7. Proponer al Ministro de Pueblos Indígenas modelos de administración de las Áreas de Desarrollo Indígena y, asimismo, proponer el establecimiento de nuevas áreas, emitir opinión sobre las propuestas de nuevas áreas y evaluar su funcionamiento, para lo cual podrá formular observaciones y recomendaciones.

8. Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, sobre el desarrollo de los procesos de consulta relacionados con los pueblos indígenas, en su conjunto. Asimismo, podrá emitir opinión y pronunciarse sobre la existencia o no de susceptibilidad de afectación directa de las medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar, de

conformidad con el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

9. Designar a quienes concurrirán en su representación a los foros internacionales sobre temas indígenas, cuando corresponda y de conformidad con lo establecido en su reglamento.

10. Absolver las consultas que los organismos del Estado le formulen en materia de derechos de los pueblos indígenas.

11. Aprobar los reglamentos internos que regulen su funcionamiento.

12. Diseñar planes operativos anuales y elaborar y publicar, en el mes de junio de cada año, un informe de gestión y desarrollo de sus funciones.

13. Promover la adhesión o ratificación de tratados o convenios internacionales relativos a los pueblos indígenas.

14. Asesorar y apoyar en materias indígenas a cualquier autoridad del Estado que lo requiera, incluso a los gobiernos regionales, municipios y concejos municipales, en conformidad a lo establecido en su reglamentación interna.

15. Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

#### Párrafo 2° De su Composición

Artículo 16.- Composición. El Consejo Nacional estará compuesto por quince consejeros pertenecientes a cada uno de los Consejos de Pueblos Indígenas a que se refiere el título I, de acuerdo con la siguiente distribución:

1. Dos consejeros del Consejo del Pueblo Indígena Aymara.

2. Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Quechua.

3. Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Atacameño o Likan Antay.

4. Dos consejeros del Consejo del Pueblo Indígena Diaguita.

- Colla. 5. Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena
- Rapa Nui. 6. Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena
- Kawésqar. 7. Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena
- Yagán. 8. Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena
- Indígena Mapuche. 9. Cinco consejeros del Consejo del Pueblo

Artículo 17.- Consejeros Nacionales. Los Consejos de Pueblos Indígenas deberán determinar a sus respectivos miembros participantes en el Consejo Nacional Indígena de conformidad con lo establecido en su reglamentación interna.

La impugnación de los procesos de determinación de consejeros se regirá por lo dispuesto en los artículos 8 y 9, en lo que resulte aplicable.

#### Párrafo 3°

##### De su Funcionamiento

Artículo 18.- Domicilio. El Consejo Nacional tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago. No obstante, podrá disponer la celebración de sesiones ordinarias fuera de esta ciudad.

Artículo 19.- Sesiones. Las sesiones ordinarias del Consejo Nacional se celebrarán tres veces al año, en la primera semana de los meses de abril, agosto y diciembre.

Cada sesión ordinaria podrá extenderse por un período de hasta tres días y en ellas podrán tratarse todas aquellas materias que sean de competencia del Consejo Nacional. El período podrá ampliarse hasta por dos días adicionales consecutivos, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, la que en todo caso deberá incluir a consejeros pertenecientes, a lo menos, a tres pueblos indígenas.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar sólo cuando lo solicite un tercio o más de los miembros en ejercicio, y entre los solicitantes haya consejeros pertenecientes, a lo menos, a tres pueblos indígenas. Con todo, no podrá citarse a más de tres sesiones extraordinarias en un año calendario.

Las sesiones extraordinarias podrán extenderse por un período máximo de tres días y en ellas sólo podrán abordarse las materias previstas en la convocatoria.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas y su convocatoria se efectuará en la forma que determine el reglamento interno.

Artículo 20.- Reglamento Interno. El Consejo Nacional determinará en un reglamento interno las normas necesarias para su adecuado funcionamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, en lo que resulte aplicable.

La impugnación de los procesos realizados para la generación o modificación del reglamento interno se regirá por lo dispuesto en los artículos 8 y 9, en lo que resulte aplicable.

Artículo 21.- Traslados y otros gastos. El Consejo Nacional financiará a sus miembros, cuando corresponda, los gastos de traslado, alojamiento, alimentación y seguro de accidentes personales para asistir a sus sesiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Para efectos de determinar la primera conformación de cada uno de los Consejos de Pueblos Indígenas a que se refiere el Título I de la presente ley, el Subsecretario de Pueblos Indígenas deberá convocar dentro de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, a todas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, en especial a las constituidas de conformidad con la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cada pueblo indígena deberá proceder a la elaboración y aprobación del primer reglamento interno, dentro del plazo de un año contado desde la convocatoria señalada en el inciso anterior, con el apoyo administrativo y técnico necesario del Ministerio de Pueblos Indígenas.

Artículo segundo.- El primer reglamento interno de cada uno de los Consejos de Pueblos Indígenas deberá ser depositado en el Ministerio de Pueblos Indígenas o en las secretarías regionales ministeriales respectivas, en el plazo de treinta días hábiles, contado desde su aprobación.

Artículo tercero.- La primera sesión de cada Consejo de Pueblo Indígena deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes al depósito de su primer reglamento interno.

El Ministerio de Pueblos Indígenas deberá supervisar y velar por la correcta realización de la primera sesión de los Consejos, entregando a cada pueblo indígena el apoyo administrativo y técnico necesario.

Artículo cuarto.- La presente ley entrará en vigencia en la misma fecha en que inicie sus funciones el Ministerio de Pueblos Indígenas, o a contar de la fecha de publicación de la presente ley, en el caso de que esta última sea publicada con posterioridad a la ley del Ministerio de Pueblos Indígenas.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a las partidas presupuestarias de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de la Subsecretaría de Servicios Sociales y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 21 de agosto y 16 de octubre de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Bianchi Chelech, Alberto Espina Otero, Rabindranath Quinteros Lara (Presidente) y Andrés Zaldívar Larraín (Jorge Pizarro).

Sala de la Comisión, a 3 de noviembre de 2017.

**JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ**

Secretario de la Comisión  
**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL Y LOS CONSEJOS DE PUEBLOS INDÍGENAS.**

**(BOLETÍN Nº 10.526-06)**

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Crear un Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos, para generar instancias de representación de los intereses, las necesidades y los derechos colectivos de los pueblos indígenas ante los organismos del Estado.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general (3x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de veintiún artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 14, 15 y 16 permanentes tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 38 y 77 de la misma carta fundamental, por incidir en la ley orgánica sobre bases generales de la Administración del Estado y la ley orgánica de Tribunales.

**V. URGENCIA:** "Simple".

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** mayoría de votos (96x0).

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de junio de 2017.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política, artículo 38 y 77. 2.- Ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. 3.- Código Orgánico de Tribunales. 4.- Ley Nº 19.253, establece normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas. 5.-

Convenio N° 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre  
Pueblos Indígenas y Tribales.

Valparaíso, a 3 de noviembre de 2017.

**JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ**  
Secretario de la Comisión

- - -